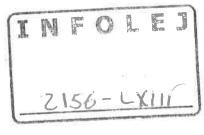
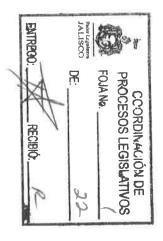


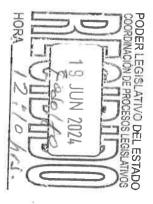
P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



12138





DICTAMEN DE LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 2,6, 9. Y 12 DE LA LEY DE BENEMÉRITOS DEL ESTADO DE JALISCO EN 2156-LXIII Y SU ACUMULADO 4337- LXIII.

DEPENDENCIA.

COMISIÓN

DE EDUCACIÓN, CULTURA, DEPORTE Y JUVENTUD

DICTAMEN DE

LEY

H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO

Las y los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Educación, Cultura, Deporte y Juventud de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 75 numeral 1, fracciones I y IV; 86 numeral 1, fracción IV y 85, 145 y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 54 del Reglamento de la ley, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco sometemos a la elevada consideración de esta H. Soberanía, el **DICTAMEN DE LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 2, 6, 9 Y 12 DE LA LEY DE BENEMÉRITOS DEL ESTADO DE JALISCO**, con base en la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

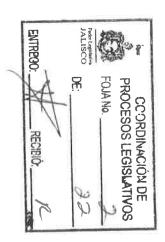
I. En sesión de fecha 9 de febrero de 2023, el Pleno del Congreso de esta LXIII Legislatura, turnó a la Comisión de Educación, Cultura, Deporte y Juventud, Iniciativa de ley del diputado Jorge Antonio Chávez Ambriz, que reforma los artículos 6 y 12 de la Ley de Beneméritos del Estado de Jalisco, que se encuentra identificada con el INFOLEJ-2156 -LXIII.

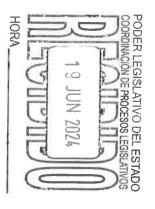
II. En sesión Extraordinaria No. 198, de fecha 5 de junio de 2024, el Pleno del Congreso de esta LXIII Legislatura, turnó a la Comisión de Educación, Cultura, Deporte y Juventud, la Iniciativa de ley de la diputada Lilia Paloma Romo Gómez, que reforma los artículos 2, 6 9 y 12 de la Ley de Beneméritos del Estado de Jalisco, identificada bajo el INFOLEJ 4337-LXIII.



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO





DICTAMEN DE LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 2,6, 9. Y 12 DE LA LEY DE BENEMÉRITOS DEL ESTADO DE JALISCOMENFOLEJ 2156-LXIII Y SU ACUMULADO 4337- LXIII.

DEPENDENCIA

III. La iniciativa identificada con el **INFOLEJ-2156-LXIII** contiene la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco establece en su artículo 27 párrafo 1 fracción I que todos los diputados tienen igual derecho de participación, decisión, voz, voto y gozan de las mismas facultades que les otorga la Constitución del Estado de Jalisco, además de presentar iniciativas de ley, decreto o acuerdo legislativo.

II. La Constitución Política del Estado de Jalisco le concede la facultad al Congreso del Estado para declarar beneméritos del Estado a sus benefactores y a los que se hayan distinguido por servicios eminentes prestados a la República y a la entidad.

Dicha facultad surgió de la necesidad cívica y patriótica de otorgar el justo reconocimiento a la distinguida vida y obra de hombres y mujeres que, con sus acciones y esfuerzo eminentes, han destacado en distintas disciplinas de la vida social y cultural del hombre, poniendo en alto el nombre de nuestra entidad federativa o de nuestro País, con sus vidas y obras.

La práctica de honrar la memoria de los jaliscienses beneméritos ha sido sustentada y regulada desde 1953, año en que se expidió la Ley para Honrar la Memoria de los Jaliscienses Ilustres, y posteriormente con la ley vigente expedida en el año 2001.

III. En este sentido, es importante mencionar que uno de los trabajos más recurrentes y delicados de la presente legislatura es la de la integración y sistematización normativa. Este trabajo que, no pocas veces, genera confusión en quienes se embarcan en él, requiere de un gran cuidado y paciencia, ya que no siempre la adecuación normativa derivada de una reforma previa implica únicamente el cambio de nombres y referencias.

En el caso que ahora nos ocupa encontramos que la Ley de Beneméritos del Estado del Jalisco, en sus artículos 6 y 12, se establece como condicionante para iniciar el proceso para declarar a una persona como benemérito es que ésta tenga al menos 20 años de fallecida a la fecha de presentación de la iniciativa correspondiente.

Si bien es de entenderse el sentido de la norma y el espíritu que movió al legislador a modificar y establecer ese periodo como una forma de poner a prueba si el legado de la persona que recibirá tal distinción transciende el tiempo y sigue impactando positivamente a la sociedad, es importante destacar que la Constitución Política del Estado de Jalisco en su artículo 35 fracción XXVIII señala que la condicionante



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



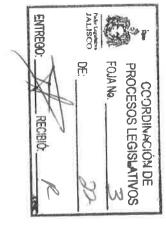
DEPENDENCIA.

mencionada en el párrafo anterior es de 10 años y no de 20 años como lo señala la ley.

Por lo que, atendiendo a la jerarquía de las normas señaladas, se vuelve necesario reformar la ley secundaria para empatarla con la Constitución local, resolviendo así una contradicción normativa y evitando problemas de interpretación e incertidumbre jurídica.

IV. Para efectos ilustrativos se presenta el siguiente comparativo de la redacción que se propone:

LEY DE BENEMÉRITOS DEL **PROPUESTA** ESTADO DE JALISCO Artículo 6. Los restos de las Artículo 6. Los restos de las que personas havan sido personas que hayan sido declaradas beneméritas. de declaradas beneméritas. conformidad al artículo 2 de esta conformidad al artículo 2 de esta Ley, podrán ser acogidos en las Ley, podrán ser acogidos en las Rotondas. Los beneméritos deben Rotondas. Los beneméritos haber nacido preferentemente en deben haber nacido el Estado o habitado en él y que preferentemente en el Estado o su labor meritoria haya sido en habitado en él y que su labor beneficio de Jalisco o de la nación meritoria haya sido en beneficio v tener al menos 20 años de de Jalisco o de la nación v tener fallecida la fecha al menos 10 años de fallecida a а presentación de la iniciativa. la fecha de presentación de la iniciativa. Con independencia de que se [...] trasladen o no, los restos de un Benemérito a la Rotonda erigida en la "Plaza de los Jaliscienses Ilustres", dicha persona será honrada con la colocación de su escultura conmemorativa en dicho espacio o en su caso, con la inscripción de su nombre, en letras doradas, en las columnas de la citada Rotonda. Artículo 12.- El dictamen que **Artículo 12.-** [...] presente la Comisión de Educación, Cultura y Deporte para su aprobación ante el Pleno del Congreso del Estado rechazará la iniciativa en los siguientes casos: a) Por no cumplir en forma y fondo a) y b) [...] con cualquiera de los requisitos de



esta Lev:



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



DEPENDENCIA

- b) Por no haberse reunido el expediente por falta de información y elementos de prueba suficientes.
- c) Si la persona que se pretende declarar como Benemérito del Estado de Jalisco, en cualquier caso, no ha cumplido 20 años de fallecida a la fecha en que fue presentada la iniciativa de decreto; y
- d) Si se probara con elementos suficientes que la persona que se pretende declarar como Benemérito del Estado de Jalisco, en cualquier caso, a pesar de que resultara merecedora de tal distinción, tuviera actos en su vida que cuestionaran su buen nombre.
- c) Si la persona que se pretende declarar como Benemérito del Estado de Jalisco, en cualquier caso, no ha cumplido **10** años de fallecida a la fecha en que fue presentada la iniciativa de decreto; y
- d) [....]

V. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, se considera que la presente iniciativa cumple a cabalidad con las formalidades y requisitos de procedencia, al ser presentada por escrito, por integrantes de esta Legislatura en ejercicio de la facultad establecida en la fracción I del artículo 28 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y conteniendo la exposición de motivos con la explicación de la necesidad y fines perseguidos por la iniciativa y su motivación; por señalar con precisión los artículos a reformar, así como por contener la previsión de las disposiciones transitorias que permitan su adecuada inserción en el sistema jurídico de nuestro Estado.

Además de lo anterior y reconociendo que la presentación de una iniciativa implica una gran responsabilidad para su autor y una obligación del mismo respecto de los ciudadanos que tienen el derecho a conocer, entender y evaluar el porqué de las reformas legales propuestas por sus representantes, me permito ampliar las siguientes consideraciones:

a) INTEGRACIÓN AL MARCO NORMATIVO Y ANÁLISIS DEL IMPACTO REGULATORIO: la presente iniciativa nace con la finalidad precisamente de resolver una contradicción normativa entre la Constitución local y una ley secundaria, y con ello evitar problemas de interpretación e incertidumbre jurídica.





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



DEPENDENCIA

- b) MECANISMOS DE GARANTÍA <u>Y/O PREVISIONES DE</u> EVALUACIÓN: los mecanismos de evaluación serán los que ya existen en la propia ley.
- c) RELEVANCIA PÚBLICA: la presente iniciativa se considera de relevancia pública toda vez que resuelve una contradicción normativa entre la Constitución local y la ley secundaria.
- d) IDENTIFICACIÓN DE GRUPOS OBJETO DE LA REFORMA: todas las personas, como potenciales destinatarios de la norma.
- e) ANÁLISIS DE COSTO EFECTIVIDAD: no se incurre en costos de aplicación de la norma.
- f) VIABILIDAD PRESUPUESTARIA: la presente propuesta no representa una carga presupuestal adicional.

Por lo anteriormente expuesto, se pone a consideración de esta H. Asamblea Legislativa la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 6 Y 12 DE LA LEY DE BENEMÉRITOS DEL ESTADO DE JALISCO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 6 y 12 de la Ley de Beneméritos del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 6. Los restos de las personas que hayan sido declaradas beneméritas, de conformidad al artículo 2 de esta Ley, podrán ser acogidos en las Rotondas. Los beneméritos deben haber nacido preferentemente en el Estado o habitado en él y que su labor meritoria haya sido en beneficio de Jalisco o de la nación y tener al menos **10** años de fallecida a la fecha de presentación de la iniciativa.

[...]

Artículo 12.- [...]

a) y b) [...]

c) Si la persona que se pretende declarar como Benemérito del Estado de Jalisco, en cualquier caso, no ha cumplido **10** años de fallecida a la fecha en que fue presentada la iniciativa de decreto; y

d) [...]

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

PROCESOS LEGISLATIVOS
FOJANA.

FOJANA.

RECIBIÓ.

RECIBIÓ.



PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA **DEL CONGRESO**

ÓRGANO TÉCNICO DE **RESPONSABILIDADES**



DICTAMEN DE LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 2,6, 9. Y 12 DE LA LEY DE BENEMÉRITOS DEL ESTADO DE JALISCO, PINFOLEJ 2156-LXIII Y SU ACUMULADO 4337- LXIII.

DEPENDENCIA_

IV. Por otra parte, la iniciativa identificada bajo el INFOLEJ-4337-LXIII recoge la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

I. El artículo 35 fracción I de la Constitución del Estado de Jalisco, otorga a este Poder Legislativo la facultad de legislar en todos los ramos del orden interior del Estado que no estén reservados al Congreso de la Unión.

II. La Constitución Federal en su artículo 124 reserva a las Entidades Federativas todas las facultades que no estén expresamente conferidas a las autoridades federales.

Entre las materias que se encuentran reservadas a las entidades federativas, encontramos la relativa a la facultad para regular las relaciones labores del Estado y municipios con sus servidores públicos. Lo anterior tiene como fundamento el artículo 116 fracción VI de la Constitución Federal.

III. El artículo 35 fracción XXVIII, de la Constitución del Estado, dota a este Poder Público de la siguiente facultad:

"Art. 35. Son Facultades soberanas del Congreso:

XXVIII. Declarar beneméritos del Estado de Jalisco a sus benefactores y a los que se hayan distinguido por servicios eminentes prestados a la República y a la Entidad, cuando menos diez años después de su fallecimiento;"

Por su parte, la Ley de Beneméritos del Estado establece lo siguiente:

"Artículo 6.- Los restos de las personas que hayan sido declaradas beneméritas, de conformidad al artículo 2 de esta Ley, podrán ser acogidos en las Rotondas. Los beneméritos deben haber nacido preferentemente en el Estado o habitado en él y que su labor meritoria haya sido en beneficio de Jalisco o de la nación y tener al menos 20 años de fallecida a la fecha de presentación de la iniciativa.

Con independencia de que se trasladen o no, los restos de un Benemérito a la Rotonda erigida en la "Plaza de los Jaliscienses Ilustres", dicha persona será honrada con la colocación de su escultura conmemorativa en dicho espacio o en su caso, con la inscripción de su nombre, en letras doradas, en las columnas de la citada Rotonda.".



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

ÓRGANO TÉCNICO DE RESPONSABILIDADES



DICTAMEN DE LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 2,6, 9. Y 12 DE LA LEY DE BENEMÉRITOS DEL ESTADO DE JALISCO, TNFOLEJ 2156-LXIII Y SU ACUMULADO 4337- LXIII. DEPENDENCIA

"Artículo 12.- El dictamen que presente la Comisión de Educación, Cultura y Deporte para su aprobación ante el Pleno del Congreso del Estado rechazará la iniciativa en los siguientes casos:

- a) Por no cumplir en forma y fondo con cualquiera de los requisitos de esta Ley.
- b) Por no haberse reunido el expediente por falta de información y elementos de prueba suficientes.
- c) Si la persona que se pretende declarar como Benemérito del Estado de Jalisco, en cualquier caso, no ha cumplido 20 años de fallecida a la fecha en que fue presentada la iniciativa de decreto; y
- d) Si se probara con elementos suficientes que la persona que se pretende declarar como Benemérito del Estado de Jalisco, en cualquier caso, a pesar de que resultara merecedora de tal distinción, tuviera actos en su vida que cuestionaran su buen nombre."

De la lectura de ambas disposiciones se puede advertir una contracción, ya que la Constitución del Estado establece como requisito para declarar benemérito que el personaje propuesto tenga al menos 10 años de fallecido sin establecer como restricción que dicha temporalidad esté cubierta al momento de la presentación de la iniciativa.

Pese a la claridad de esta disposición constitucional, el artículo 6º de la Ley de Beneméritos de nuestra Entidad, establece como requisito que la persona propuesta tenga al menos 20 años de fallecido al momento de presentar la iniciativa.

En consideración a lo anterior se advierte que la Ley de Beneméritos va más allá de lo que establece la Constitución del Estado, pues no solo exige que el personaje propuesto tenga más años de fallecido sino también que dicha temporalidad haya transcurrido al momento de la presentación de la iniciativa.

IV. Toda vez que las disposiciones que anteceden son contradictorias y que suscitan confusión, ya que ambas pretenden regular la misma cuestión, pero de manera diferente, es necesario proponer la armonización para que el mismo requisito esté regulado de la misma manera.

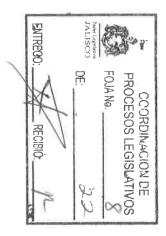
Por tal motivo se propone que la Ley de Beneméritos se armonice a la Constitución del Estado, a efecto de que sus artículos 6 y 12 se apeguen exactamente a lo que marca este segundo ordenamiento, y en ese sentido establezcan que personaje que se proponga tenga 10 años de fallecido sin exigir que ese tiempo haya transcurrido al momento de la



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

ÓRGANO TÉCNICO DE RESPONSABILIDADES



DICTAMEN DE LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 2,6, 9. Y 12 DE LA LEY DE BENEMÉRITOS DEL ESTADO DE JALISCO, INFOLEJ 2156-LXIII Y SU ACUMULADO 4337- LXIII. DEPENDENCIA

presentación de la iniciativa, ya que esto no lo exige la Constitución del Estado, y en todo caso el momento procesal oportuno para verificar que dicho requisito se satisfaga será la momento que la Asamblea determine si procede o no declarar benemérito el personaje propuesto.

No escapa a la autora de la presente iniciativa la existencia de la diversa propuesta presentada por el diputada Jorge Antonio Chávez Ambriz integrante de esta LXIII Legislatura, para modificar las mismas disposiciones antes citadas, en el sentido de señalar como requisito que el personaje propuesto tenga al menos de diez años de fallecido al momento de la presentación de la iniciativa, respecto a lo cual procede aclarar que la presente iniciativa pretende armonizar esos mismos preceptos pero de manera literal a lo que está previsto en el artículo 35 fracción XXVIII de la Constitución del Estado, proponiendo por tal motivo que en los artículos 6 y 12 de la Ley de Beneméritos establezcan como requisito que el personaje tenga 10 años de fallecido, más no que dicha temporalidad este cubierta al momento de la presentación de la iniciativa, ya que esto último no es un requisito o condición que establezca la referida Constitución.

Aunado a lo anterior y con el objeto de plasmar la posibilidad de que la declaración de benemérito pueda recaer también en personas jurídicas privadas u oficiales y que esto quede establecido de manera expresa en la propia ley de la materia, se propone una segunda reforma a efecto de que también se prevea la posibilidad de que las instituciones puedan ser declaradas beneméritas.

Es importante considerar que la Constitución del Estado no limita la posibilidad de declarar beneméritos exclusivamente a personas físicas, ya que en su texto establece que como tales podrán declararse a los benefactores del Estado y a quienes se hayan distinguido por sus servicios eminentes presentados a la República y a la Entidad, cuando menos diez años después de su fallecimiento.

En ese sentido, y considerando que este Poder Público a la luz de dicho precepto ha declarado beneméritas instituciones, procede clarificar la propia ley de la materia con el ánimo de evitar que la ley sea discrecional.

Como referencia de lo anterior se citan los siguientes antecedentes de la declaración de beneméritos aprobada por la Asamblea a favor de instituciones, teniendo como fundamento las mismas disposiciones que habilitan y dan sustento a la presentación de esta iniciativa.

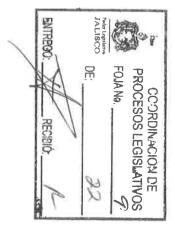
BENEFACTOR/PERSONAJE DISTINGUIDO	DECRETO CON FECHA DE PUBLICACIÓN	LEGISLATURA
Hospital Civil de Guadalajara	Decreto 25344 publicado el 5/5/15	LX



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

ÓRGANO TÉCNICO DE RESPONSABILIDADES



DICTAMEN DE LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 2,6, 9. Y 12 DE LA LEY DE BENEMÉRITOS DEL ESTADO DE JALISCO, TOPOLEJ 2156-LXIII Y SU ACUMULADO 4337- LXIII.

Market Market Company of the Company			
Universidad de Guadalajara	Decreto 24826	LY	
	2001010 24020	LA	11
	publicado el 27		- 1
	Publicado el 27		110
	de febrero de		- 1
	de lebició de		
	2014		
	2014		- 11

A continuación un cuadro comparativo para mejor ilustración de las reformas propuestas en la presente iniciativa:

TEXTO VIGENTE

INICIATIVA

Artículo 2.- El Congreso del Estado podrá declarar Beneméritos del Estado de Jalisco a personas que tengan los merecimientos por sus acciones heroicas, sus virtudes cívicas o aportaciones destacadas en los campos de las ciencias, de las artes o de la cultura a favor de la nación o el Estado.

Artículo 2.- El Congreso del Estado podrá declarar Beneméritos del Estado de Jalisco a personas o instituciones que tengan los merecimientos por sus acciones heroicas, sus virtudes cívicas o aportaciones destacadas en los campos de las ciencias, de las arte, cultura o deporte a favor de la nación o el Estado.

Artículo 6.- Los restos de las personas que havan sido declaradas beneméritas, conformidad al artículo 2 de esta Ley, podrán ser acogidos en las Rotondas. Los beneméritos deben haber nacido preferentemente en el Estado o habitado en él y que su labor meritoria haya sido en beneficio de Jalisco o de la nación y tener al menos 20 años de fallecida a la fecha de presentación de la iniciativa.

Artículo 6.- Los restos de las personas que hayan sido declaradas beneméritas. conformidad al artículo 2 de esta Ley, podrán ser acogidos en las Rotondas. Los beneméritos deben haber nacido preferentemente en el Estado o habitado en él y que su labor meritoria haya sido en beneficio de Jalisco o de la nación v tener al menos 10 años de fallecida.

Con independencia de que se trasladen o no, los restos de un Benemérito a la Rotonda erigida en la "Plaza de los Jaliscienses Ilustres", dicha persona será honrada con la colocación de su escultura conmemorativa en dicho espacio o en su caso, con la inscripción de su nombre, en letras doradas, en las columnas de la citada Rotonda.

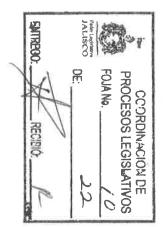
Las personas jurídicas privadas u oficiales deberán tener trayectoria comprobada como benefactores o prestadores de servicios eminentes a la República o Entidad, de al menos diez años acumulados al momento que la Asamblea emita la declaratoria.



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

ÓRGANO TÉCNICO DE RESPONSABILIDADES



DICTAMEN DE LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 2,6, 9. Y 12 DE LA LEY DE BENEMÉRITOS DEL ESTADO DE JALISCO TINFOLEJ 2156-LXIII Y SU ACUMULADO 4337- LXIII.

DEPENDENCIA

Con independencia de que se trasladen o no, los restos de un Benemérito a la Rotonda erigida en la "Plaza de los Jaliscienses llustres", dicha persona será honrada con la colocación de su escultura conmemorativa en dicho espacio o en su caso, con la inscripción de su nombre, en letras doradas, en las columnas de la citada Rotonda.

Artículo 9.- Una vez presentada ante el Congreso del Estado la iniciativa aue declare Benemérito de Jalisco a una persona, dicha iniciativa será turnada a la Comisión de Educación, Cultura y Deporte, la cual deberá integrar expediente previo a su estudio y dictaminación. pudiéndose solicitar la colaboración de los proponentes.

Artículo 9.- Una vez presentada ante el Congreso del Estado la iniciativa que declare Benemérito de Jalisco a una persona o institución, dicha iniciativa será turnada a la Comisión de Educación, Cultura y Deporte, la cual deberá integrar un expediente previo a su estudio y dictaminación, pudiéndose solicitar la colaboración de los proponentes.

Artículo 12.- El dictamen que presente la Comisión de Educación, Cultura y Deporte para su aprobación ante el Pleno del Congreso del Estado rechazará la iniciativa en los siguientes casos:

a) Por no cumplir en forma y fondo con cualquiera de los requisitos de esta Lev.

b) Por no haberse reunido el expediente por falta de información y elementos de prueba suficientes.

c) Si la persona que se pretende declarar como Benemérito del Estado de Jalisco, en cualquier caso, no ha cumplido 20 años de fallecida a la fecha en que fue presentada la iniciativa de decreto; y

Artículo 12.-...

a)...

b)...

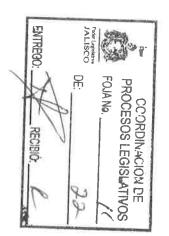
c) Si la persona o institución que se pretende declarar como Benemérito del Estado de Jalisco, en cualquier caso, no ha cumplido 10 años de fallecida o los años de trayectoria con los méritos



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

ÓRGANO TÉCNICO DE RESPONSABILIDADES



DICTAMEN DE LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 2,6, 9. Y 12 DE LA LEY DE BENEMÉRITOS DEL ESTADO DE JALISCO. TNFOLEJ 2156-LXIII Y SU ACUMULADO 4337- LXIII.

DEPENDENCIA

d) Si se probara con elementos suficientes que la persona que se pretende declarar como Benemérito del Estado de Jalisco, en cualquier caso, a pesar de que resultara merecedora de tal distinción, tuviera actos en su vida que cuestionaran su buen nombre.

requeridos en la presente ley, respectivamente; y

d) Si se probara con elementos suficientes que la persona o institución que se pretende declarar como Benemérito del Estado de Jalisco, en cualquier caso, a pesar de que resultara merecedora de tal distinción, tuviera actos en su vida que cuestionaran su buen nombre o denominación.

La Comisión tendrá en todo momento la facultad de recabar información no aportada por el autor de la iniciativa, que contribuya a esclarecer cualquier hecho relacionado merecimiento personaje propuesto. La falta de respuesta a la solicitud que dirija la Comisión para recabar cualquier información lugar a tener por no acreditados los hechos que se pretenda esclarecer en perjuicio de la propuesta para la declaración benemérito, siempre v cuando la solicitud se haya dirigido a persona o institución idónea de aportar dicha información.

Por último y en consideración a lo que establece el artículo 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, se precisa que la presente iniciativa no requiere para su implementación recurso económico o partida presupuestal, y en cuanto a la repercusión jurídica y social es de señalar que dota de seguridad jurídica en la medida que armoniza dos ordenamientos de nuestro Estado que prevén situaciones diferentes sobre una misma cuestión, aunado a que regulariza una cuestión que en la práctica se ha presentado referente a la declaración de instituciones como beneméritas.

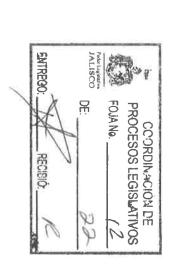
Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración del Pleno del Congreso del Estado de Jalisco, la siguiente:



PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA **DEL CONGRESO**

ÓRGANO TÉCNICO DE RESPONSABILIDADES



DICTAMEN DE LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 2,6, 9. Y 12 DE LA LEY DE BENEMÉRITOS DEL ESTADO DE JALISCO PINFOLEJ 2156-LXIII Y SU ACUMULADO 4337- LXIII.

DEPENDENCIA_

INICIATIVA DE LEY POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2, 6, 9 Y 12 DE LA LEY DE BENEMÉRITOS DEL ESTADO DE **JALISCO**

Artículo Único: Se reforman los artículos de la Ley de Beneméritos del Estado de Jalisco, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 2 - El Congreso del Estado podrá declarar Beneméritos del Estado de Jalisco a personas o instituciones que tengan los merecimientos por sus acciones heroicas, sus virtudes cívicas o aportaciones destacadas en los campos de las ciencias, de las artes, cultura o deporte a favor de la nación o el Estado.

Artículo 6.- Los restos de las personas que hayan sido declaradas beneméritas, de conformidad al artículo 2 de esta Lev, podrán ser acogidos en las Rotondas. Los beneméritos deben haber nacido preferentemente en el Estado o habitado en él y que su labor meritoria haya sido en beneficio de Jalisco o de la nación y tener al menos 10 años de fallecida.

Las personas jurídicas privadas u oficiales deberán tener trayectoria comprobada como benefactores o prestadores de servicios eminentes a la República o Entidad, de al menos diez años acumulados al momento que la Asamblea emita la declaratoria.

Con independencia de que se trasladen o no, los restos de un Benemérito a la Rotonda erigida en la "Plaza de los Jaliscienses llustres", dicha persona será honrada con la colocación de su escultura conmemorativa en dicho espacio o en su caso, con la inscripción de su nombre, en letras doradas, en las columnas de la citada Rotonda.

Artículo 9.- Una vez presentada ante el Congreso del Estado la iniciativa que declare Benemérito de Jalisco a una persona o institución, dicha iniciativa será turnada a la Comisión de Educación, Cultura y Deporte, la cual deberá integrar un expediente previo a su estudio y dictaminación, pudiéndose solicitar la colaboración de los proponentes.

Artículo 12.-...

- a)....
- b)...
- c) Si la persona o institución que se pretende declarar como Benemérito del Estado de Jalisco, en cualquier caso, no ha cumplido 10 años de fallecida o los años de trayectoria con los méritos requeridos en la presente ley, respectivamente; y



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

ÓRGANO TÉCNICO DE RESPONSABILIDADES

DICTAMEN DE LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 2,6, 9. Y 12 DE LA LEY DE BENEMÉRITOS DEL ESTADO DE JALISTO TRAFOLEJ 2156-LXIII Y SU ACUMULADO 4337- LXIII.

d) Si se probara con elementos suficientes que la persona o institución que se pretende declarar como Benemérito del Estado de Jalisco, en cualquier caso, a pesar de que resultara merecedora de tal distinción, tuviera actos en su vida que cuestionaran su buen nombre o denominación.

La Comisión tendrá en todo momento la facultad de recabar información no aportada por el autor de la iniciativa, que contribuya a esclarecer cualquier hecho relacionado con el merecimiento del personaje propuesto. La falta de respuesta a la solicitud que dirija la Comisión para recabar cualquier información dará lugar a tener por no acreditados los hechos que se pretenda esclarecer en perjuicio de la propuesta para la declaración de benemérito, siempre y cuando la solicitud se haya dirigido a persona o institución idónea de aportar dicha información.

TRANSITORIO:

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

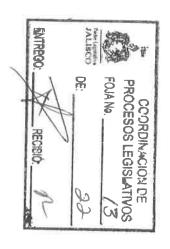
V. Por lo que hace al periodo de recepción de comentarios a través del *Sitio Congreso Jalisco Abierto*,¹ no se tiene ninguno para efectos del presente dictamen.

Una vez conocidos los antecedentes de la iniciativa materia de análisis del presente dictamen, se procede a señalar los criterios, razonamientos, motivaciones y fundamentos que se tomaron en cuenta para resolver el sentido del dictamen, lo anterior con base en la siguiente:

PARTE CONSIDERATIVA:

- I. Se satisface la **procedencia formal** de la iniciativa toda vez que:
- a) Es facultad de las y los diputados presentar iniciativas de ley, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 28 fracción II, de la Constitución Política y así como 135 numeral 1, fracción

¹ Periodo comprendido del 9 al 23 de febrero de 2023 y del 5 al 15 de junio de 2024 respetivamente.





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

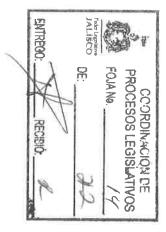
ÓRGANO TÉCNICO DE RESPONSABILIDADES DICTAMEN DE LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 2,6, 9. Y 12 DE LA LEY DE BENEMÉRITOS DEL ESTADO DE JALISCO TNFOLEJ 2156-LXIII Y SU ACUMULADO 4337- LXIII.

DEPENDENCIA

- I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco.
- b) El Congreso del Estado, tiene competencia para legislar en la materia de la iniciativa planteada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Constitución políticas de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 35, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, al no tratarse de una materia reservada.
- c) Es competencia de la Comisión de Educación, Cultura, Deporte y Juventud el conocimiento, análisis y dictamen de la iniciativa de mérito con fundamento en artículo 85 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, que dispone:

Artículo 85.

- 1. Corresponde a la Comisión de Educación, Cultura y Deporte, el conocimiento, estudio y en su caso dictamen de los asuntos relacionados con:
- I. La legislación en materia de educación, de promoción de las bellas artes, manifestaciones artísticas, culturales y de patrimonio cultural; de apoyo a la juventud y fomento al deporte; así como de los asuntos relacionados con el Sistema Educativo Estatal;



En ese orden de ideas, se actualizan los preceptos legales antes mencionados, en los que se acreditan, tanto las facultades de los autores para presentar propuesta a través de iniciativa de ley; la competencia del Congreso del Estado de Jalisco para legislar sobre la materia propuesta al tratarse de una facultad no reservada; así como la facultad de la Comisión de Educación, Cultura, Deporte y Juventud que suscribe el presente dictamen



P O D E R LEGISLATIVO

DE JALISCO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

ÓRGANO TÉCNICO DE RESPONSABILIDADES

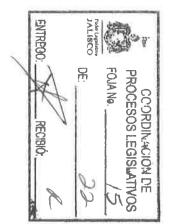


para conocer del asunto planteado al estar previsto expresamente en la ley.

- **II.** Respecto de la **procedencia material** se tiene por satisfecha por las siguientes razones:
- a) Es viable jurídicamente la propuesta normativa toda vez que, con su contenido, no se trastoca el orden constitucional o lega, ni se introduce una norma contraria al contenido de la norma que se pretende reformar, por el contrario, como se detallará más adelante, entre otras cosas se resuelve una antinomia existente.
- b) Respecto a la **necesidad de la propuesta normativa**, se tiene por satisfecha por dos razones, la primera que con ello se resuelve como se adelantó una antinomia entre lo que dispone el artículo 35 fracción XXVIII, de la Constitución del Estado y el contenido del artículo 6 de la Ley de Beneméritos del Estado de Jalisco.

La antinomia es la situación en que dos normas pertenecientes a un mismo sistema jurídico, que concurren en el ámbito temporal, espacial, personal y material de validez, atribuyen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a cierto supuesto fáctico, y esto impide su aplicación simultánea.

Las antinomias se presentan entre normas de una misma jerarquía o de distinta jerarquía. Contrario a esa primera posibilidad, para Prieto Sanchís ²las antinomias solo son las contradicciones normativas entre una norma superior y otra inferior, al respecto señala: "las antinomias son vicios por comisión y suponen la indebida producción de una norma que



² Las Antinomias y el Control Normativo; Sergio Harbel Olvera Rangel; disponible en chrome-

extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.eld.edu.mx/Revista-de-Investigaciones-Juridicas/RIJ-46/Capitulos/6.-las-antinomias-y-el-control-normativo.pdf. Fecha de consulta 11 de junio de 2024.



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

ÓRGANO TÉCNICO DE RESPONSABILIDADES



viene prohibida justamente por hallarse en contradicción con otra superior, en particular con una norma constitucional que regula su producción."

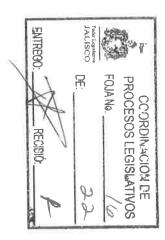
La conceptualización de Prieto Sanchís implica que la antinomia solo se presenta en un plano vertical que genera la invalidez de la norma excluida, mas no en uno horizontal que genera la derogación, o particularmente en este caso, conforme la propuesta su modificación a través del proceso legislativo correspondiente.

Ahora bien, en el plano de la aplicación, antes de declarar la existencia de una colisión normativa, se debe recurrir a la interpretación jurídica, con el propósito de evitarla o disolverla, pero si no se ve factibilidad de solucionar la cuestión de ese modo, los métodos o criterios tradicionales de solución de antinomias mediante la permanencia de una de ellas y la desaplicación de la otra, son diversos, particularmente el criterio jerárquico (lex superior derogat legi inferiori), ante la colisión de normas provenientes de fuentes ordenadas de manera vertical o dispuestas en grados diversos en la jerarquía de las fuentes, la norma jerárquicamente inferior tiene la calidad de subordinada y, por tanto, debe ceder en los casos en que se oponga a la ley subordinante.

Conforme a dicho criterio, esta comisión considera pertinente la modificación a los artículos 6 y 12, inciso c) de la Ley de Beneméritos del Estado de Jalisco, por ser contraria a la base constitucional prevista en el artículo 35, fracción XXVIII.

c) Aunado a lo anterior la conveniencia de la propuesta normativa, se tiene por satisfecha, pues esta comisión dictaminadora, advierte que puede ser eficaz y eficiente en la solución de la problemática planteada en ambas iniciativas.

Por otra parte, también se considera pertinente la incorporación en texto legal, como se refiere en la iniciativa 4337, de las





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

ÓRGANO TÉCNICO DE RESPONSABILIDADES



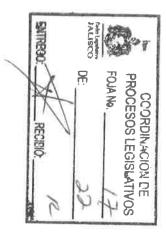
DEPENDENCIA_

personas jurídicas privadas u oficiales, pues como se expuso, en los hechos también han sido declaradas como beneméritas.

Finalmente, se advierte importante realizar algunas adecuaciones de técnica legislativa y preservar en texto modificado el sentido de la ley vigente a fin de no generar situaciones diferentes a casos iguales, sin que exista en la exposición de motivos razones para ello.

Por otra parte, no se comparte la necesidad de incorporar en el texto normativo un segundo párrafo al inciso d) del artículo c12 como se propone en el INFOLEJ 4337, toda vez que la facultad que se confiere a la comisión ya se encuentra prevista en el artículo 11 de la misma ley y el artículo en cuestión regula situaciones diversas a la normativa propuesta, para mejor ilustración se expone:

TEXTO DE LA INICIATIVA	MODIFICACIÓN EN COMISIÓN	
Artículo 2 El Congreso del Estado podrá declarar Beneméritos del Estado de Jalisco a personas o instituciones que tengan los merecimientos por sus acciones heroicas, sus virtudes cívicas o aportaciones destacadas en los campos de las ciencias, de las artes, cultura o deporte a favor de la nación o el Estado.	[]	
Artículo 6. Los restos de las personas que hayan sido declaradas beneméritas, de conformidad al artículo 2 de esta Ley, podrán ser acogidos en las Rotondas. Los beneméritos deben haber nacido preferentemente en el Estado o habitado en él y que	Artículo 6. Los restos de las personas que hayan sido declaradas beneméritas, de conformidad al artículo 2 de esta Ley, podrán ser acogidos en las Rotondas. Los beneméritos deben haber nacido preferentemente en el Estado o habitado en él y que	



su labor meritoria haya sido en

beneficio de Jalisco o de la nación y tener al menos diez años de

su labor meritoria hava sido en

beneficio de Jalisco o de la nación



PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA **DEL CONGRESO**

ÓRGANO TÉCNICO DE RESPONSABILIDADES



DEPENDENCIA

v tener al menos 10 años de fallecida.

Las personas jurídicas privadas u oficiales deberán tener travectoria comprobada como benefactores o prestadores de servicios eminentes a la Republica o a la Entidad, de al menos diez años acumulados al momento de que la asamblea emita la declaratoria

Con independencia de que se trasladen o no, los restos de un Benemérito a la Rotonda erigida en la "Plaza de los Jaliscienses Ilustres", dicha persona será honrada con la colocación de su escultura conmemorativa en dicho espacio o en su caso, con la inscripción de su nombre, en letras doradas, en las columnas de la citada Rotonda.

fallecida a la fecha de presentación de la iniciativa.

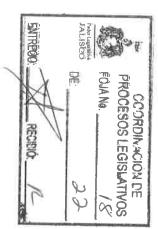
Las personas jurídicas privadas u oficiales deberán tener trayectoria comprobada como benefactores o prestadores de servicios eminentes a la Republica o a la Entidad, de al menos diez años acumulados a la fecha de presentación de la iniciativa.

....

Artículo 9.- Una vez presentada ante el Congreso del Estado la iniciativa que declare Benemérito de Jalisco a una persona, dicha iniciativa será turnada a la Comisión de Educación, Cultura y Deporte, la cual deberá integrar un expediente previo a su estudio y dictaminación. pudiéndose solicitar la colaboración de los proponentes.

Artículo 9.- Una vez presentada ante el Congreso del Estado la iniciativa que declare Benemérito de Jalisco a una persona, dicha iniciativa será turnada a la Comisión de Educación, Cultura. Deporte y Juventud, la cual deberá integrar un expediente previo estudio а su dictaminación. pudiéndose solicitar la colaboración de los proponentes.

[...]





PODER **LEGISLATIVO**

SECRETARÍA **DEL CONGRESO**

ÓRGANO TÉCNICO DE RESPONSABILIDADES

DICTAMEN DE LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 2,6, 9. Y 12 DE LA LEY DE BENEMÉRITOS DEL ESTADO DE JALISCO STREOLEJ 2156-LXIII Y SU ACUMULADO 4337- LXIII.

Artículo 12.-...

a)...

b)...

Artículo 12.- El dictamen que presente Comisión la Educación, Cultura, Deporte y Juventud para su aprobación ante el Pleno del Congreso del Estado rechazará la iniciativa en los siguientes casos:

a) [...]

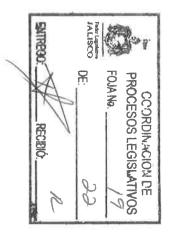
b) [...]

- c) Si la persona o institución que pretende declarar como Benemérito del Estado de Jalisco. en cualquier caso, no ha cumplido 10 años de fallecida o los años de travectoria con los méritos requeridos en la presente ley, respectivamente; y
- d) Si se probara con elementos suficientes que la persona o institución pretende que se declarar como Benemérito del Estado de Jalisco, en cualquier caso, a pesar de que resultara merecedora de tal distinción. tuviera actos en su vida que cuestionaran su buen nombre o denominación.

La Comisión tendrá en todo momento la facultad de recabar información no aportada por el autor de la iniciativa, que contribuya esclarecer cualquier hecho relacionado con el merecimiento del personaje propuesto. La falta de respuesta a la solicitud que dirija la Comisión para recabar cualquier información dará lugar a tener por no acreditados los hechos que se

c) Si la persona o institución que pretende declarar como Benemérito del Estado de Jalisco. en cualquier caso, no ha cumplido diez años de fallecida o de méritos travectoria con los requeridos en la presente ley, respectivamente; v

d) [...]





PODER **LEGISLATIVO**

SECRETARÍA DEL CONGRESO

ÓRGANO TÉCNICO DE RESPONSABILIDADES



DEPENDENCIA.

pretenda esclarecer en perjuicio de la propuesta para la declaración de benemérito, siempre y cuando la solicitud se haya dirigido a persona o institución idónea de aportar dicha información.

III. Por lo que respecta al impacto presupuestal de la iniciativa se advierte que para su entrada en vigor y eficacia no se requiere erogación.

PARTE RESOLUTIVA

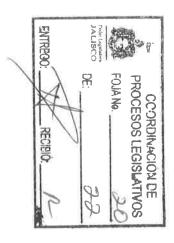
En mérito de lo expuesto, fundado y motivado en las consideraciones y argumentos vertidos, de conformidad con lo que establecen los artículos 145 y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, las y los suscritos Diputados integrantes de la Comisión de Educación, Cultura y Deporte, resolvemos con modificaciones y sometemos a la elevada consideración de ustedes ciudadanos Diputados, el siguiente

DICTAMEN DE LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 2,6, 9. Y 12 DE LA LEY DE BENEMÉRITOS DEL ESTADO DE JALISCO.

ÚNICO: Se reforman los artículos 2, 6, 9 y 12 de la Ley de Beneméritos del Estado de Jalisco, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 2.- El Congreso del Estado podrá declarar Beneméritos del Estado de Jalisco a personas o instituciones que tengan los merecimientos por sus acciones heroicas, sus virtudes cívicas o aportaciones destacadas en los campos de las ciencias, de las artes, cultura o deporte a favor de la nación o el Estado.

Artículo 6.- Los restos de las personas que hayan sido declaradas beneméritas, de conformidad al artículo 2 de esta Ley, podrán ser acogidos en las Rotondas. Los beneméritos deben haber nacido preferentemente en el Estado o habitado en





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



DEPENDENCIA

él y que su labor meritoria haya sido en beneficio de Jalisco o de la nación y tener al menos diez años de fallecida.

Las personas jurídicas privadas u oficiales deberán tener trayectoria comprobada como benefactores o prestadores de servicios eminentes a la Republica o a la Entidad, de al menos diez años acumulados a la fecha de presentación de la iniciativa.

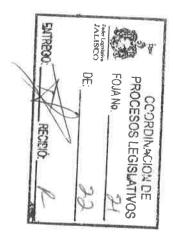
Con independencia de que se trasladen o no, los restos de un Benemérito a la Rotonda erigida en la "Plaza de los Jaliscienses Ilustres", dicha persona será honrada con la colocación de su escultura conmemorativa en dicho espacio o en su caso, con la inscripción de su nombre, en letras doradas, en las columnas de la citada Rotonda.

Artículo 9.- Una vez presentada ante el Congreso del Estado la iniciativa que declare Benemérito de Jalisco a una persona, dicha iniciativa será turnada a la Comisión de Educación, Cultura, Deporte y Juventud, la cual deberá integrar un expediente previo a su estudio y dictaminación, pudiéndose solicitar la colaboración de los proponentes.

.....

Artículo 12.- El dictamen que presente la Comisión de Educación, Cultura, Deporte y Juventud para su aprobación ante el Pleno del Congreso del Estado rechazará la iniciativa en los siguientes casos:

- a) [...]
- b) [...]
- c) Si la persona o institución que se pretende declarar como Benemérito del Estado de Jalisco, en cualquier caso, no ha cumplido diez años de fallecida o de trayectoria con los méritos requeridos en la presente ley, respectivamente; y
- d) Si se probara con elementos suficientes que la persona o institución que se pretende declarar como Benemérito del Estado de Jalisco, en cualquier caso, a pesar de que resultara merecedora de tal distinción, tuviera actos en su vida que cuestionaran su buen nombre o denominación.





PODER

LEGISLATIVO

DE JALISCO

SECRETARÍA **DEL CONGRESO**

DICTAMEN DE LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 2,6, 9. Y 12 DE LA LEY DE BENEMÉRITOS DEL ESTADO DE JALISGO, LA POLEJ 2156-LXIII Y SU ACUMULADO 4337- LXIII.

DEPENDENCIA.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

ATENTAMENTE Salón de Comisiones del Congreso el Estado de Jalisco

"2024, Año del Bicentenario del Nacimiento del Federalismo Mexicano, así como de la Libertad y Soberanía de los Estados"

Guadalajara, Jalisco; a 19 junio de 2024

La Comisión de Educación, Cultura, Deporte Juventud

Dip. Edgar Enrique Velázquez González

Presidente

Dip. Leticia Fabiola Cuan

Ramírez

Secretaria

Dip Rocio Aguilar Tejada

Vocal

Dip. Mónica Paola Magaña

Mendoza

Vocal

Dip. Hortensia María Luisa Noroña Quezada

Vocal

Secretaria en términos del artículo 27 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo

Dip. Claudia Gabriela Salas Rodríguez

Vocal

Dip. Tomás Vázquez Vigil

Vocal



LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN DE LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 2,6, 9. Y 12 DE LA LEY DE BENEMÉRITOS DEL ESTADO DE JALISCO. INFOLEJ 2156-LXIII Y SU ACUMULADO 4337- LXIII.